

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ, EN EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPAN DE LOS ÁNGELES, ESTADO DE HIDALGO.

Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas LN 20°38'57.89", LW 98°39'12.23"

Y/O

YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ, EN EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPAN DE LOS ÁNGELES, ESTADO DE HIDALGO

Vista Hermosa, número 89, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300, Ciudad de México.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0295/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho y notificado el veintiséis del mismo mes y año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo sucesivo (el "IFT" o "Instituto"), en contra de **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO Y/O EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LOS EQUIPOS E**

INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ, ubicados en: Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas *LN 20°38'57.89"*, *LW 98°39'12.23"*, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio *IFT/225/UC/DGA-VESRE/174/2017* de doce de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico ("DGA-VESRE"), hizo de conocimiento a la Dirección General de Verificación ("DG-VER"), ambas de la Unidad de Cumplimiento, que de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en el Estado de Hidalgo, se detectaron en operación varias frecuencias no autorizadas, entre otras, la frecuencia **94.1 MHZ**, localizada en el inmueble ubicado en **callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas *LN 20°38'57.892"*, *LW 98°39'12.23"***, solicitando se coordinaran las acciones necesarias para que se realizara la visita de verificación correspondiente.

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico de este Instituto, la "DG-VER" emitió el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete el oficio *IFT/225/UC/DG-VER/1566/2017*, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria *IFT/UC/DG-VER/287/2017*, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en **callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas *LN 20°38'57.892"*, *LW***

98°39'12.23", con el objeto de "... inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia **94.1 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado ..."

TERCERO. En atención a lo anterior, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "**LOS VERIFICADORES**") se constituyeron en el inmueble ubicado en callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/287/2017**.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/287/2017**, "**LOS VERIFICADORES**" hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **94.1 MHz**, asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona del sexo masculino de nombre **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector "**CONFIDENCIAL**", y quien dijo ser empleado del dueño de los equipos que operan la frecuencia **94.1 MHz**, el **C. YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**; en lo sucesivo "**LA VISITADA**", haciendo entrega del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1566/2017**, solicitándole firmara de recibido una copia para constancia, a lo que manifestó: "*recibo la orden y firmo acuse*".

Asimismo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "**CPEUM**") y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**"), "**LOS VERIFICADORES**" le solicitaron designara a dos testigos de asistencia, la persona que atendió la diligencia manifestó: "*no hay quien me apoye, por favor ustedes desígnenlos*", por

lo que ante dicha circunstancia **"LOS VERIFICADORES"** nombraron como testigos a los CC. Aarón Jacob Ríos Vázquez y Benjamín Quintero Ramos (en adelante **"LOS TESTIGOS"**), quienes aceptaron el cargo conferido.

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **"LOS VERIFICADORES"** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de **"LOS TESTIGOS"**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el mismo detectando instalados y en operación equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **94.1 MHz**.

SEXTO. En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **94.1 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: *"aunque se perjudique a los vecinos, desconecto los equipos."*

SÉPTIMO. A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. Hugo Isaac Velarde Espinosa, de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor.	Boadcast Jhan	3.16	Sin número de serie	061
C.P.U.	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	062
Consola.	Gemin	Pmx-3000	Sin número de serie	063
Antena y línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	064

OCTAVO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera,

respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"me reservo el derecho."*

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), se informó a la persona que recibió la visita que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, podía exhibir las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del veintitrés de agosto al seis de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiséis y veintisiete de agosto y dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

NOVENO. Mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, presentado el treinta de agosto siguiente ante la oficialía de partes del Instituto, el C. YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, presentó su escrito de manifestaciones y pruebas en relación al acta de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/287/2017**, a través del cual hizo valer diversas manifestaciones, sin que presentara el documento que lo habilitara para usar la frecuencia **94.1 MHz**, reconociendo que el domicilio se prestó para transmitir una radio comunitaria, dónde la comunidad lo solicitó en común acuerdo de la asamblea que se llevara a cabo dicha actividad de buena fe y como una labor social.

DÉCIMO. En ese sentido, del contenido de las constancias que obran en el expediente, y en particular de lo asentado en el acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/287/2017**, la "DG-VER" consideró que con su conducta infringe los artículos 66, en relación con el 75, y con ello se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTyR"), toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la "DGA-VESRE", se detectó el uso de la frecuencia **94.1**

MHZ, proveniente del equipo que fue localizado en el inmueble ubicado en un callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas LN 20°38'57.89", LW 98°39'12.23", sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se presume la prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el título habilitante para ello.

DÉCIMO PRIMERO. Consecuente con lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2247/2017 de trece de diciembre de dos mil diecisiete, la "DG-VER" remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **CC. EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/287/2017.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, localizados en Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **94.1 MHZ**, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de

la "LFTyR", toda vez que de la propuesta de la "DG-VER" se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **94.1 MHZ** por parte de dicha persona, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la "LFTyR".

DÉCIMO TERCERO. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se le concedió a los **CC. EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** en su calidad de encargado y propietario, respectivamente, de los equipos e instalaciones de radiodifusión que operan la frecuencia **94.1 MHZ**, en el Municipio de Zacualtipan de los Ángeles, Estado de Hidalgo un plazo de quince días hábiles para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintinueve de enero al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, sin contar los días tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos, y día inhábil, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO CUARTO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el quince de febrero de dos mil dieciocho, el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, por su propio derecho, realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, y por otro lado se tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera por el C. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, en su carácter de encargado de los equipos e instalaciones de radiodifusión que operan la frecuencia **94.1 MHz**, en el Municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **"LFPA"**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho fue notificado al C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** el seis de febrero del mismo año, por lo que el plazo para presentar alegatos, transcurrió del siete al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar el diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo del año en curso, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, respectivamente; en términos del artículo 28 de la **"LFPA"** y del **"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En tanto que por lo que se refiere al plazo otorgado al C. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** para presentar sus alegatos, se notificó por listas diarias de publicación del Instituto el seis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que surtió efectos al día siguiente, esto es el siete siguiente, por lo que el plazo respectivo, transcurrió del ocho de marzo al veintitrés de marzo del presente año, sin considerar el diez, once,

diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho por haber sido sábados, domingos y día inhábil, respectivamente; en términos del artículo 28 de la "LFPA" y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEXTO. De las constancias que obran en el presente expediente que se resuelve, se desprende que el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** presentó sus alegatos el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** el día siguiente, se tuvieron por presentados sus apuntes de alegatos, asimismo, toda vez que transcurrió en exceso el plazo otorgado a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, para presentar sus alegatos sin que al efecto se recibiera escrito alguno de su parte por el que los formulara, se tuvo por precluido su derecho para formular los mismos.

Así, tomando en consideración el estado procesal que guarda el asunto de mérito, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la "LFTyR"; 3,

8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de

información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, después de haber sustanciado el procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, ubicados en: Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, al considerar que infringió el artículo 66, en relación con el artículo 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos ellos de la "LFTyR".

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, ubicados en: Callejón SN,

con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la "LFTyR", que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el "IFT" para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la "LFTyR", el cual dispone que corresponde al "Instituto" el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR", mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por

cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, ubicados en: Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR" ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación

del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 94.1 MHZ, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, ubicados en: Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM" en relación con el artículo 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este "IFT", quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" y los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" consistentes en: i) otorgar

garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico de este Instituto, la "DG-VER" emitió el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1566/2017, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/287/2017, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas *LN 20°38'57.892"*, *LW 98°39'12.23"*, con el objeto de *"... inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia 94.1 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado ..."*

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/1566/2017 de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de

Hidalgo, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron el veintidós de agosto de dos mil diecisiete en el inmueble citado, y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/287/2017.

En dicho domicilio "LOS VERIFICADORES" fueron atendidos por una persona del sexo masculino de nombre **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector "CONFIDENCIAL", y quien dijo ser empleado del dueño de los equipos que operan la frecuencia **94.1 MHz**, en lo sucesivo "LA VISITADA", haciendo entrega de la orden de visita IFT/225/UC/DG-VER/1566/2017, recibéndola y firmándola de recibido, en seguida "LOS VERIFICADORES" le solicitaron designara a dos testigos de asistencia, al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó: "no hay quien me apoye, por favor ustedes desígnenlos", por lo que "LOS VERIFICADORES" nombraron a los CC. Aarón Jacob Ríos Vázquez y Benjamín Quintero Ramos (en adelante **LOS TESTIGOS**), quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", acompañados de la persona que atendió la diligencia y de "LOS TESTIGOS", procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **94.1 MHz**, encontrando que se trataba de:

"...un inmueble de 2 niveles, con acabado rústico y tabique, con puerta negra, en la parte superior se encuentra un mástil arriostrado con una antena en su parte superior."

Asimismo, "LOS VERIFICADORES", en compañía de "LA VISITADA" y de "LOS TESTIGOS", inspeccionaron el inmueble donde se detectaron:

"una cabina de transmisión de aprox. 4 por 3 metros, con color blanco, encontrándose una computadora, una mezcladora de audio, línea de transmisión y un equipo de transmisor."

Dado lo anterior, "LOS VERIFICADORES", ante la presencia de "LOS TESTIGOS", realizaron a la persona que atendió la visita preguntas expresas de conformidad con lo siguiente:

1. "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario o poseedor del inmueble de la visita, a lo que respondió: *"No sabemos quiénes son los dueños del inmueble, solo nos prestan espacio para las instalaciones."*
2. Asimismo, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario, poseedor, encargado, responsable u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado, a lo que respondió: *"Es Yucundo Hernández Escudero."*
3. Acto seguido "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué uso tenían los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado, manifestando: *"Pasamos música y mensajes que nos piden los vecinos, también pasamos mensajes de emergencia que nos pide el municipio."*
4. Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía si existían anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado, a lo que respondió: *"No, solo las transmisiones que nos piden los vecinos de saludos y mensajes para familiares de otros poblados."*
5. Derivado de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia **94.1 MHz** desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad

Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: *"pues nos comentaron que estaba en trámite, pero aquí no tenemos documentos y no sabemos dónde están."*

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **94.1 MHz**, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando que: *"aunque se perjudique a los vecinos, desconecto los equipos."*

A continuación, **"LOS VERIFICADORES"** realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. Hugo Isaac Velarde Espinosa, de acuerdo a la siguiente relación:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor.	Boadcast Jhan	3.16	Sin número de serie	061
C.P.U.	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	062
Consola.	Gemin	Pmx-3000	Sin número de serie	063
Antena y línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	064

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"me reservo el derecho."*

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** con fundamento en el artículo 524 de la **"LVGC"** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de

diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el "Instituto", asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación.

El plazo otorgado para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas con motivo de la visita de verificación transcurrió del veintitrés de agosto al seis de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiséis y veintisiete de agosto y dos y tres de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, presentado el treinta de agosto siguiente ante la oficialía de partes del Instituto, el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, presentó su escrito de manifestaciones y pruebas en relación al acta de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/287/2017**, a través del cual hizo valer diversas manifestaciones, sin que presentara el documento que lo habilitara para usar la frecuencia **94.1 MHz**, reconociendo que se hacía uso para transmitir una radio comunitaria.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la "DG-VER" estimó que con su conducta los CC. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, ubicados en: Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, presuntamente, violan el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR". Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

- i. Los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la "CPEUM"; 1, 2, 4, 5, 15 fracciones IV y VII de la "LFTyR", establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional,

que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, sólo podrá realizarse con la debida concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

- ii. El artículo 4 de la **"LFTyR"**, señala que para los efectos de dicha Ley, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación.
- iii. De conformidad con el artículo 6, fracción II, de la **"LFTyR"**, se aplicará de manera supletoria la Ley de Vías Generales de Comunicación (**"LVGC"**), en tal sentido dicha ley en sus artículos 523 y 524 dispone el procedimiento a seguir una vez que se haya detectado el uso y aprovechamiento de vías de comunicación (en particular el espectro radioeléctrico), es decir, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, instalaciones y todos aquellos bienes dedicados a la explotación de la vía de comunicación, otorgándole al presunto infractor el término de diez días para presentar pruebas y defensas que estime pertinente.
- iv. El artículo 66 de la **"LFTyR"** dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él

todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

- v. El artículo 75 de la "LFTyR", en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.
- vi. Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Durante la visita de inspección y verificación, se detectó el uso de la frecuencia **94.1 MHZ**, la cual, es un bien de dominio público de la Nación, cuyo aprovechamiento o explotación, solo podrá hacerse contando para el efecto con el documento habilitante.

En ese sentido, en ejercicio de las facultades de inspección y verificación fue posible observar lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 43, fracción VI, del "ESTATUTO", la "DG-VER" ordenó practicar la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-

VER/287/2017, al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, derivado del oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/174/2017 de doce de mayo de dos mil diecisiete, por el que la ("DGA-VESRE"), hizo de conocimiento a la ("DG-VER"), que de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en el Estado de Hidalgo, se detectaron en operación varias frecuencias no autorizadas, entre otras, la frecuencia **94.1 MHz**, localizada en el inmueble citado.

- b) Del monitoreo realizado durante el desarrollo de la visita de inspección – verificación en el inmueble ubicado en **callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, 94.1 MHz**,¹ así como se obtuvieron grabaciones de audio de las transmisiones con programación diversa y del resultado de la visita de verificación, se encontraron instalados y en operación los siguientes equipos:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor.	Boadcast Jhan	3.16	Sin número de serie	061
C.P.U.	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	062
Consola.	Gemin	Pmx-3000	Sin número de serie	063
Antena y línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	064

Por lo que se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico,

¹ Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

correspondiente a la banda de Frecuencia Modulada (FM) 94.1 MHZ, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

En cuanto a los cuestionamientos formulados por "LOS VERIFICADORES" respecto al uso de la frecuencia 94.1 MHZ en la banda FM, con la que se prestaba el servicio de radiodifusión se advierte lo siguiente:

- A. "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario o poseedor del inmueble de la visita, a lo que respondió: *"No sabemos quiénes son los dueños del inmueble, solo nos prestan espacio para las instalaciones."*
- B. Asimismo, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué persona era el propietario, poseedor, encargado, responsable u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado, a lo que respondió: *"Es Yucundo Hernández Escudero."*
- C. Acto seguido "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, qué uso tenían los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado, manifestando: *"Pasamos música y mensajes que nos piden los vecinos, también pasamos mensajes de emergencia que nos pide el municipio."*
- D. Asimismo, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué tipo de anuncios hacían en la estación, a lo que respondió: *"No, solo las transmisiones que nos piden los vecinos de saludos y mensajes para familiares de otros poblados."*
- E. Derivado de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" cuestionaron a la persona que atendió la visita, si la estación que transmitía en la frecuencia 94.1 MHZ desde el inmueble en donde se actuaba, contaba con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad

Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, manifestando que: *"pues nos comentaron que estaba en trámite, pero aquí no tenemos documentos y no sabemos dónde están."*

Por tanto, la "DG-VER" consideró que presuntamente se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR", toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **94.1 MHZ** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

Lo anterior es así, dado que el desarrollo de la diligencia de inspección-verificación, "LOS VERIFICADORES", realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en **FM** y corroboraron que la frecuencia **94.1 MHZ** estaba siendo utilizada en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo.

Asimismo, durante la visita de inspección-verificación se constató que en el inmueble citado se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, presuntamente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR".

Ahora bien, en el dictamen remitido por la "DG-VER" se estimó como probables responsables a los CC. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, ubicados en: Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, por la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **94.1 MHZ**, sin contar

con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "LFTyR" y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del "ESTATUTO", el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del "Instituto" se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2247/2017 de trece de diciembre de dos mil diecisiete, la "DG-VER" remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propuso el inicio del **procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación**, en contra de los **CC. EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, por la presunta infracción del **artículo 66**, en relación con el **artículo 75**, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la "LFTyR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación número IFT/UC/DG-VER/287/2017.

En consecuencia, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de

imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintinueve de enero al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, sin contar los días tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos, y día inhábil, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el quince de febrero de dos mil dieciocho, el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, por su propio derecho, realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de diecinueve de enero de dos mil dieciocho

Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, y por otro lado, toda vez que de las constancias que forman el presente expediente se observó que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** en su carácter de encargado de los equipos e instalaciones de radiodifusión que operan la frecuencia **94.1 MHz**, en el Municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, no obstante haber sido notificado legalmente el acuerdo de inicio de procedimiento de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el C. YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "SCJN" como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

En ese sentido, este órgano colegiado procede a analizar las manifestaciones presentadas en el presente expediente que se resuelve, en efecto, derivado del

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

análisis del escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciocho, el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, por su propio derecho, realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, dentro del escrito de manifestaciones presentadas el quince de febrero de dos mil dieciocho, el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** realizó diversas consideraciones que en las partes que interesan, señala lo siguiente:

- Que niega ser el propietario de los equipos e instalaciones de radiodifusión que operan la frecuencia 94.1 MHz, en Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo.
- Que el inmueble en donde se llevó a cabo la visita es propiedad de sus familiares y que fue prestado a la comunidad para una radio comunitaria.
- Que no existen elementos para acreditar la propiedad a su persona, de los equipos de radiodifusión localizados en el inmueble en donde se llevó a cabo la visita.

En resumen, el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** niega ser el propietario de los equipos que operan la estación de una radiodifusora haciendo uso de la frecuencia **94.1 MHz**, en Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, así como que tampoco existen elementos que acrediten la propiedad del inmueble donde fueron localizados, argumentos todos ellos que resultan insuficientes para desvirtuar la imputación que le fuera formulada, pero sí para desvirtuar la probable responsabilidad de **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, en tanto que, si existen elementos suficientes para acreditar la conducta imputada al C. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU**

CARÁCTER DE ENCARGADO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ , de conformidad con lo siguiente:

Durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/287/2017**, practicada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de radiodifusión detectaron que los equipos que se localizaron en el inmueble ubicado en callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, estaban instalados y operando la frecuencia **94.1 MHz FM**, sin contar con concesión, permiso o autorización que justificara el legal uso de la misma, con lo cual se actualizó la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia modulada, de donde resulta lo infundado de sus argumentos, pues es dicha conducta justamente la que actualiza la infracción de nuestra atención.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En efecto, las manifestaciones realizadas por el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** no tienden a desvirtuar la imputación formulada en el acuerdo de inicio de procedimiento de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, pero sí la probable responsabilidad imputada en el acuerdo de inicio en contra de dicha persona,

toda vez que efectivamente, de las constancias que obran en autos, sólo se advierte la mera manifestación del C. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** respecto de que el primero de los mencionados era el propietario de los equipos, sin embargo, dicha aseveración no se encuentra robustecida con prueba alguna que lo vincule directamente con ese carácter, máxime que tampoco existen elementos que permitan atribuirle el carácter de propietario del inmueble donde fueron localizados los equipos e instalaciones de radiodifusión, en ese sentido, al no haber manifestación alguna que desvirtúe la conducta detectada en la visita de inspección - verificación salvo la probable responsabilidad del C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia **94.1 MHz** en Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, sin contar con la concesión correspondiente.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo con las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, notificado el seis de marzo del presente año, se concedió a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHz** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del siete al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, lo anterior sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LPPA**.

Mediante escrito presentado en la oficialía de Partes del Instituto, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**, presentó su escrito de apuntes de alegatos de su consideración, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de cinco de abril del dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el día siguiente. Por otra parte, de las constancias que forman el presente expediente se observó que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** no presentó escrito de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Cabe señalar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho.

Ahora bien, mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del "IFT", el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** presentó como alegatos fundamentalmente los siguientes:

- Qué el suscrito no es propietario de los equipos e instalaciones de radiodifusión que operan la frecuencia 94.1 MHz, en el Estado de Hidalgo.

- Que la persona que atendió la visita de verificación inexplicablemente lo menciona como propietario de la radiodifusora.
- Que no existen indicios para que se le considere como propietario de la radiodifusora.

Al respecto, debe señalarse que los alegatos señalados son en términos generales, una réplica de las manifestaciones contenidas en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto.

Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a transcribir los alegatos presentados, no obstante ello, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución en el Considerando Cuarto, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una

forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en **Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo**, al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización que lo habilitara para esos fines, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 de la "LFTyR" en relación con el 75 y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **94.1 MHz** en el inmueble ubicado en Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: *un transmisor marca Boadcast Jhan, un C.P.U. sin marca, una consola marca Gemin y una antena y línea de transmisión sin*

marca, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.

- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que efectivamente al momento de llevar a cabo la visita de verificación se prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal en el inmueble ubicado en **Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo**, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTyR".

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTyR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la "LFTyR", mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la "LFTyR" se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **94.1 MHz** a través de: *"un transmisor marca Broadcast Jhan, un C.P.U. sin marca, una consola marca Gemin y una antena y línea de transmisión sin marca"*, mismos que fueron asegurados.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto los CC. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, no acreditaron tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la

frecuencia **94.1 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: “*un transmisor marca Broadcast Jhan, un C.P.U. sin marca, una consola marca Gemin y una antena y línea de transmisión sin marca*” y los CC. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, no acreditaron contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que con los equipos localizados en el domicilio ubicado en **Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacuatlipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo**, se prestaba el servicio de radiodifusión y en consecuencia se es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la “**LFTyR**”. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la “**LFTyR**”, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o”

En consecuencia, en el presente caso, quedó acreditado que en el inmueble ubicado en Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito,

Zacuatlipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas LN 20°38'57.89", LW 98°39'12.23" se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **94.1 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, y en tal sentido lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR" y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Un transmisor marca Boadcast Jhan;
- b) Un C.P.U. sin marca;
- c) Una consola marca Gemin, y
- d) Una antena y línea de transmisión sin marca.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la "CPEUM", corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye

que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En ese sentido, se concluye que en el inmueble ubicado en Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **94.1 MHz**, en el Municipio de Zacualtipán de los Ángeles, Estado de Hidalgo, sin contar con la concesión, permiso

o autorización respectiva, por lo que en tal sentido se acredita la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la "LFTyR".

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. Responsabilidad Administrativa

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

Del análisis al expediente que se resuelve se desprende que el presente procedimiento administrativo se inició en contra de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ, ubicados en: Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, en el Municipio de Zacualtipan de los Ángeles, Estado de Hidalgo, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR" derivado de la visita de inspección y verificación contenida en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/287/2017, en virtud de que de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/174/2017** de doce de mayo de dos mil diecisiete, la "DGA-VESRE", informó a la "DG-VER", que de los trabajos de vigilancia

del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en el Estado de Hidalgo, se detectaron en operación varias frecuencias no autorizadas, entre otras, la frecuencia **94.1 MHz**, localizada en el inmueble ubicado en **callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas *LV 20°38'57.892", LW 98°39'12.23"***.

En ese tenor, la "DGA-VESRE" solicitó a la "DG-VER" realizar las acciones necesarias para que se llevara a cabo la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicha estación cuenta con el permiso o autorización correspondiente, y en caso contrario, proceder conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, durante el desarrollo de la visita de verificación y dentro del acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/287/2017** se asentó que en el inmueble ubicado en **callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de los Ángeles, Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas *LV 20°38'57.892", LW 98°39'12.23"***, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **94.1 MHz.**, los cuales estaban en posesión de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, persona que atendió la diligencia y quien manifestó que los equipos detectados durante la visita son propiedad de **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** y que al efecto no exhibió el título de concesión o autorización para prestar el servicio de radiodifusión.

Con lo anterior, desde el inicio del procedimiento, la "DG-VER" presumió que los **CC. EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ** eran responsables de la infracción a los artículos 66, en relación al artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

Lo anterior, quedó acreditado con el monitoreo practicado por el personal de la "DGA-VER", así como las grabaciones de audio de las transmisiones con programación diversa correspondiente a la banda de Frecuencia Modulada (FM) 94.1 MHZ y los equipos instalados y en operación mismos que fueron asegurados en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/287/2017.

A partir de las anteriores consideraciones, la "DG-VER" consideró en la propuesta respectiva, que la conducta cometida, era presumiblemente atribuible a EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ.

Ahora bien, cabe advertir que en la presente resolución derivado de las constancias que la integran, esta autoridad advierte que existen elementos suficientes que permiten atribuir la responsabilidad administrativa en la comisión de la conducta sancionable a EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES Y RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA LA FRECUENCIA 94.1 MHZ, de acuerdo a lo siguiente:

- Dentro la diligencia de verificación, EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ manifestó *"ser empleado del dueño de los equipos que transmiten en la frecuencia 94.1 MHz", "Pasamos música y mensajes que nos piden los vecinos, también pasamos mensajes de emergencia que nos pide el municipio."* y *"... solo las transmisiones que nos piden los vecinos de saludos y mensajes para familiares de otros poblados."*
- De la misma manera señaló en cuanto a que la persona física propietaria, poseedora, encargada y/o responsable de los equipos señaló que era: *"YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO"* sin acreditarlo.

- Asimismo, ante el cuestionamiento del uso que tenían los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado, señaló: *“Pasamos música y mensajes que nos piden los vecinos, también pasamos mensajes de emergencia que nos pide el municipio.”*
- Asimismo, ante el cuestionamiento si sabía si se anunciaban anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado, respondió: *“No, solo las transmisiones que nos piden los vecinos de saludos y mensajes para familiares de otros poblados.”*

Del contenido del acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/287/2017**, se desprende que la persona que atendió la visita de nombre **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** y quien dijo ser empleado del dueño de los equipos que operan la frecuencia **94.1 MHz**, posteriormente cuando **“LOS VERIFICADORES”** cuestionaron a la persona que atendió la visita: ¿Qué persona era el propietario, poseedor, encargado, responsable u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble visitado?, respondió: *“Es Yucundo Hernández Escudero.”*

En ese sentido, esta autoridad considera que si bien, **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** señaló que el propietario de los equipos de radiodifusión era **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** lo cierto es que, de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente y de las propias manifestaciones realizadas por el primero de los mencionados, es dable concluir que contrario de lo que se señaló durante la visita de verificación, no existen elementos que acrediten que **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** sea propietario de los equipos de radiodifusión detectados durante la visita, pero sí elementos que acreditan que la operación de la estación se encontraba a cargo de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, el cual manifestó *“Pasamos música y mensajes que nos piden los vecinos, también pasamos mensajes de emergencia que nos pide el municipio.”* y *“... solo las transmisiones*

que nos piden los vecinos de saludos y mensajes para familiares de otros poblados.”, esto es, conocía la operación misma de la estación de radiodifusión.

Así las cosas, se advierte que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** estuvo en aptitud de responder a los diferentes cuestionamientos realizados por **“LOS VERIFICADORES”** teniendo amplio conocimiento sobre la operación e instalación de los equipos de radiodifusión operando la frecuencia **94.1 MHz**, respondiendo de manera indudable la manera en la que se operan los equipos e instalaciones de radiodifusión, por lo que es evidente que los mismos se encontraban bajo su responsabilidad de ahí precisamente que esta autoridad considera que con los elementos señalados, no exista duda de la responsabilidad administrativa por parte de éste respecto de la prestación del servicio de radiodifusión, en su carácter de encargado de los equipos e instalaciones, máxime que dentro de lo manifestado en el presente procedimiento el C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** señaló que el inmueble en donde se llevó a cabo la visita es propiedad de sus padres y que el mismo fue prestado a la comunidad para una radio comunitaria y que su centro de trabajo se encuentra en Jacala de Ledezma, Hidalgo a más de 300 kilómetros de distancia.

Al respecto, debe señalarse que dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción el propio C. **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** señaló que en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, era el domicilio de sus padres, así como que su centro de trabajo es Jacala de Ledezma, Hidalgo, localidad que se encuentra aproximadamente a 300 kilómetros de distancia de dónde se llevó a cabo la diligencia, para lo cual exhibió la *“Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo”* correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis de dónde se advierte una relación laboral y la percepción de ingresos por ese concepto, con lo cual cobra sentido el hecho de que dicha persona es ajena a la operación de la estación de radiodifusión, así como que tampoco existen elementos suficientes que puedan atribuirle la

propiedad de los equipos e instalaciones, puesto que sólo se cuenta con el dicho de la persona que atendió la diligencia, misma que desconocía el nombre de los propietarios del inmueble en el que se prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con documento habilitante para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, se inició en contra de los CC. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO Y/O YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, en ese sentido, no obstante la notificación del inicio de procedimiento administrativo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el C. **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** no presentó manifestaciones y pruebas en relación con el procedimiento que se resuelve, por lo que por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo expuesto, máxime que la "LFTyR" al ser de orden público, prevé que para prestar servicios de radiodifusión se debe contar con concesión, al ser un servicio público de interés general tal como lo dispone en su artículo 2°.

En esa guisa de ideas, la figura de "orden público e interés general o social", al constituir conceptos jurídicos indeterminado, tal como lo ha expresado nuestro Máximo Tribunal esa noción debe ser dotada de contenido, delineando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalecen al momento de realizarse la valoración.

Para ello, es necesario inicialmente remitirse a lo dispuesto en el artículo 6° apartado B fracción III de la **CPEUM**, el cual dispone que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que el mismo

sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

De lo anterior se advierte que el servicio de radiodifusión debe ser prestado, entre otras, en condiciones de competencia y calidad.

Ahora bien, no basta con que nuestra Norma Suprema disponga que el servicio de radiodifusión debe cumplir esos objetivos, y lo haga en condiciones de competencia y calidad, sino que además es necesario que exista una figura que garantice ello, siendo ésta el Estado, a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 28 de la "CPEUM".

Por su parte, el artículo 2, tercer párrafo de la "LFTyR" dispone:

"Artículo 2...

...

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

..."

En tanto el artículo 7 de la "LFTyR", dispone en lo que interesa:

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

...”

De los dos últimos artículos transcritos, se desprende por una parte que el Estado ejercerá la rectoría de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando la prestación de los mismos, estableciendo condiciones de competencia, y por otra que el “IFT” tiene por objeto regular y promover la competencia y desarrollo eficiente de dichos servicios, por lo que tendrá a su cargo en lo que interesa, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como de la prestación del servicio de radiodifusión.

En tales condiciones, el “orden público e interés general o social” en el caso en concreto se ve reflejado en el interés que tiene la sociedad de que le sea prestado el servicio de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad.

Sin embargo, cuando una persona sea física o moral, presta servicios de radiodifusión sin título de concesión, no solo implica que se posicione en una situación de ventaja frente a aquellos que, si lo tienen, sino que también al utilizar una banda de frecuencia que no le ha sido asignada, conlleva:

- Que lo haga sin haber realizado el pago de los derechos respectivos;
- Que la prestación de ese servicio pueda ser deficiente;
- Que el servicio de radiodifusión no sea prestado con calidad;
- Que no se preste en una cobertura definida;

- Que eventualmente no cumpla con los objetivos previstos en el artículo 6, apartado B, fracción III de la "CPEUM";
- Que invada el espectro radioeléctrico, el cual es un bien de dominio de la Nación;
- Que pueda interferir la frecuencia de los concesionarios legalmente constituidos;
- Que las condiciones de competencia en la prestación de los servicios de radiodifusión no sean adecuadas; y
- El "IFT" no tenga posibilidad de supervisar que el servicio de radiodifusión sea prestado conforme lo dispone la normatividad de la materia.

Por tanto, **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERAN LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, al prestar el servicio de radiodifusión sin contar con concesión o autorización, contraviene lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75 de la "LFTyR".

Por todo lo anterior, esta autoridad y al no existir prueba en contrario estima que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** infringió lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, consecuentemente, actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR", así como que no existen elementos suficientes mediante los cuales pueda atribuirse la propiedad de los equipos de radiodifusión detectados durante la visita de verificación a **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO**.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la "LFTyR".

A ese respecto, debe señalarse que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** no compareció al presente procedimiento ni ofreció pruebas de su parte para desvirtuar la conducta que se le reprocha, ni para acreditar la información correspondiente a sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis ante esta autoridad.

El hecho que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** sea una persona física y cuya actividad es operar los equipos de una radiodifusora no es elemento suficiente para considerar que si no le fueron determinados ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio inmediato anterior, no pueda ser sujeto de sanción alguna, ya que dicha circunstancia escapa del espíritu de la Ley e incluso del espíritu de la propia **CPEUM**, la cual dispone que la ley de la materia establecerá un esquema efectivo de sanciones.

Lo anterior es así considerando que lo que se busca a través de la imposición de una multa es sancionar una conducta que se considera contraria a derecho a efecto de inhibir su práctica y el esquema de sanciones previsto en la "LFTyR" atiende a los ingresos del presunto infractor como un mecanismo que se consideró equitativo para sancionarlo atendiendo a la capacidad económica del infractor. Sin embargo, la propia ley prevé un esquema alternativo para el supuesto de que no se hayan determinado ingresos acumulables del infractor, ya que una conducta sancionable no puede quedar impune por el simple hecho de que el infractor no haya tenido ingresos acumulables o se ubique en un régimen fiscal preferente.

Así, lejos de considerar que al no existir ingresos acumulables en el ejercicio fiscal anterior, la autoridad no se encuentra en posibilidad de sancionar la conducta cometida, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo conducente para el caso específico.

En ese sentido, lo procedente, para establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la "LFTyR", que a la letra dispone:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, Incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de

calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la "LFTyR", para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR", que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, *el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la "LFTyR", establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir,

la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTyR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

iii) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción III de la "CPEUM", la radiodifusión son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la "LFTyR", en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de radiodifusión, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo

dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación, como lo es el espectro radioeléctrico.

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general la radiodifusión, el cual es prestado por **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

d) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **174 B, fracción I, apartado a)** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de

concesión única para prestar todo tipo de servicios de radiodifusión, la cantidad de **\$17,469.07 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 07/100 M.N.)**.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

ii) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** cuenta con equipos de radiodifusión que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de radiodifusión; que dichos equipos se encontraban bajo su guarda y custodia, además de ser evidente que conocía el uso y fin de los equipos detectados en dicho inmueble, como que los mismos se destinaban a la prestación de un servicio de radiodifusión, tal y como fue manifestado por dicha persona en la visita de inspección - verificación.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de un transmisor marca Broadcast Jhan, un C.P.U. sin marca, una consola marca Gemin y una antena y línea de transmisión sin marca, los cuales constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia **94.1 MHZ**. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos en su conjunto no tienen una función distinta.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

iii) La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** percibiera ingresos por la prestación del servicio de radiodifusión.

iv) Afectación a un sistema de radiodifusión autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de Hidalgo, sin embargo del análisis de las constancias existentes en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **94.1 MHZ**, el **C. EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta en razón de que la instalación de los equipos detectados necesariamente implica el conocimiento de su fin por parte de quien los instala.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que la prestación de servicios de radiodifusión solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa reviste la gravedad antes apuntada.

I. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.³

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** no se le determinaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que

³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

proporcionara la documentación fiscal correspondiente, sin que lo hubiere realizado, como tampoco reportó al efecto ingresos acumulables ante la autoridad fiscal.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

“... ”

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

*Al respecto, **este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado**, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa **parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los***

que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

...

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida

cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

...”

Con base en lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar la determinación presuntiva de la capacidad económica de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** con base en la mejor información disponible.

No obstante lo anterior, el hecho de que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** no haya proporcionado elementos que permitieran determinar su capacidad económica, no son elementos suficientes para considerar que no cuenta con recursos necesarios para su sostenimiento, pues como se ha señalado en líneas anteriores, durante el desarrollo de la visita de verificación ordinaria se dejó constancia que es encargado de la operación de los equipos que transmiten la radiodifusora, siendo ocupante y poseedor del inmueble ubicado en **Callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, en el Municipio de Zacualtipan de los Ángeles, Estado de Hidalgo**, en virtud de que dentro de la visita de verificación, se detectaron instalados los equipos de radiodifusión materia del presente asunto, además de que la citada persona tiene conocimiento de la operación de los equipos de radiodifusión que transmiten en la frecuencia **94.1 MHZ**.

En ese sentido, es importante considerar que si bien no se cuenta con elementos objetivos para determinar la capacidad económica de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, al ser una persona física se presume que cuenta con solvencia económica en razón de que sería prácticamente imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento. Es decir, se presume que cuenta con un patrimonio propio que le permite cumplir con su objeto.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** como responsable de la

conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

“En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas

...”

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la “LFTyR” establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“OCDE”) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones y radiodifusión en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde “2 000 a 20 000 salarios mínimos” diarios para violaciones menores, hasta “10 000 a 100 000 salarios mínimos” por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción.”

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTyR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establece la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.

- La propia “LFTyR” contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior, la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia “LFTyR”.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, ya que se acreditó la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con concesión alguna y que existió intencionalidad, sin embargo no existe constancia de que percibiera algún ingreso por publicidad ni se encuentra acreditado el pago por la misma. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la “LFTyR”.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la “LFTyR” la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del “*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo*” publicado en el “DOF” el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se

resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de radiodifusión sin contar con la respectiva concesión y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** una multa equivalente a "**CONFIDENCIAL**" Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de "**CONFIDENCIAL**".

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de "**CONFIDENCIAL**" **UMA** en atención a las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la "LFTyR".

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la "LFTyR", ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), de la "LFTyR" y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello.

Asimismo, cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la "LFTyR" no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

En ese sentido, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", toda vez que

quedó acreditado que al momento de la visita **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** se encontraba prestando servicios de radiodifusión, sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 69 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la "LFTyR", expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, localizados en un callejón SN, con acceso por calle Moctezuma, Barrio Río Chiquito, Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en las inmediaciones de las coordenadas LN 20°38'57.89", LW 98°39'12.23", por medio de los cuales se hacía uso de la frecuencia 94.1 MHz en posesión de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ**, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor.	Boadcast Jhan	3.16	Sin número de serie	061
C.P.U.	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	062
Consola.	Gemin	Pmx-3000	Sin número de serie	063
Antena y línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	064

Bienes que fueron identificados en el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/287/2017 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. Hugo Isaac Velarde Espinosa, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la "CPEUM", corresponde al Estado a través del "IFT" salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas,

cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar que el **C. YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** era el propietario de los equipos de radiodifusión con los que se prestaba el servicio de radiodifusión y en tal sentido que incumplió lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en consecuencia, no procede la imposición de sanción alguna por dicho concepto.

SEGUNDO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES Y RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA LA FRECUENCIA 94.1 MHZ**, infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba el servicio de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente

otorgada por este instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** una multa por **"CONFIDENCIAL" UMA** que asciende a la cantidad de **"CONFIDENCIAL"**, por incumplir lo dispuesto en el artículos 66 en relación con el 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba el servicio de radiodifusión sin concesión.

CUARTO. EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

SEXTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor.	Boadcast Jhan	3.16	Sin número de serie	061
C.P.U.	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	062
Consola.	Gemin	Pmx-3000	Sin número de serie	063

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Antena y línea de transmisión	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	064

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** y a **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

NOVENO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** y a **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **EMILIO SAN JUAN HERNÁNDEZ** y de **YUCUNDO HERNÁNDEZ ESCUDERO** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/090518/346.